



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261651

(Ciudad), 09-10-2017 18:58 PM

Señor (a) (es):

**Adriana Martínez Villegas**

**Cargo o título académico del destinatario (si lo tiene)**

**Email:**

**Teléfono:** 6160890

**Celular:** 0

**Dirección:** Calle 95 N° 11 -51, Oficina 404

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

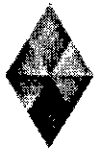
Asunto: Respuesta Derecho de Petición - Consulta, sobre Aporte de Título Minero a una Sociedad.

En atención a su solicitud, realizada el día 8 de agosto de 2017, radicada en las oficinas de la entidad y remitida por competencia a esta Oficina Asesora bajo el radicado de la referencia, en la cual se consulta sobre la posibilidad de aportar un título minero a una sociedad, nos permitimos emitir respuesta previa las siguientes aclaraciones:

#### **DE LA CLASE DE APORTES A LAS SOCIEDADES Y LA RESPONSABILIDAD SOCIETARIA**

Es menester con miras a resolver la inquietud de la consultante, pronunciarnos acerca de las clases de aportes que pueden hacerse a las sociedades y la responsabilidad de los socios respecto a los aportes que hagan a la sociedad en virtud de su calidad.

El Código de Comercio – en adelante C.Co. -, en el artículo 125 y siguientes hace referencia en forma general a las clases de aporte que se pueden hacer al capital de una sociedad, estos son: en dinero, en especie, de crédito, cesión de contratos, de industria y de trabajo, entre otros.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200261651

En relación con los aportes en especie, el artículo 126 de la norma en mención, establece que podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas, pero que para ello se estimará un valor comercial, fijando en el artículo 134<sup>1</sup> el procedimiento para dicha valoración.

Por su parte, el artículo 136 del C.Co, establece que serán considerados como aporte en especie los siguientes:

1. Los establecimientos de comercio
2. Derechos sobre la propiedad industrial
3. Partes de interés
4. Cuotas o acciones

Frente a esto, la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto 2008076062-001 del 2 de diciembre de 2008, arguyó:

*"En efecto los aportes son susceptibles de hacerse en bienes diferentes al dinero, precisando, que los aportes en especie, son bienes corporales o incorporales, que no se encuentren fuera del comercio, y representan un valor económico, por ejemplo: Cuotas o acciones, partes de interés, enseres, maquinarias, inmuebles, créditos quirografarios o con garantía real, establecimientos de comercio, etc."*

Por su parte, la Doctrina ha definido los aportes sociales como:

*"(...) bienes económicos representados en dinero que se entrega, **especie cuya propiedad se transfiere**, derechos reales como títulos, documentos comerciales que se endosan, o trabajo que las personas naturales prestan durante un tiempo determinado; los cuales capitalizan en el fondo social o sirven para recibir parte de las utilidades en compensación (...)"<sup>2</sup>*

Así mismo, se ha establecido que los aportes pueden ser de dos tipos: aportes en propiedad y en usufructo, los primeros los define como aquellos que se hacen mediante la transferencia del dominio o endoso, dependiendo de los bienes que se vayan a aportar, y para los segundos, los cuales están autorizados por el inciso 2 del artículo 127 del C.Co.<sup>3</sup>, la sociedad recibirá el bien mediante escritura pública donde se especifique el objeto del usufructo y su duración.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 134. VALORACIÓN DE BIENES EN ESPECIE POR LA SUPERINTENDENCIA Y LOS INTERESADOS. Cuando la Superintendencia fije el valor de los bienes en especie en una cifra inferior al aprobado por los interesados, el o los presuntos aportantes podrán optar por abonar en dinero la diferencia entre los dos justiprecios, dentro del año siguiente, o por aceptar el precio señalado por la Superintendencia, reduciéndose de inmediato el monto de la operación a dicha cifra.

Si el o los presuntos aportantes afectados no acogieren ninguna de las anteriores opciones, quedarán exonerados de hacer el aporte. Quienes insistieren en constituir la sociedad o aumentar el capital, deberán acordar unánimemente la fórmula sustitutiva.

<sup>2</sup> El Patrimonio en las Sociedades Comerciales, Ángel María Fierro Martínez, 3ra edición – 2002, Editorial Ecoediciones, Pagina 74, 75 y 76



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200261651

En el mismo sentido, el Dr. José Ignacio Narváez García en su Libro "Derecho Mercantil Colombiano", al definir los aportes en especie, dijo:

*"Cuando en la escritura de constitución de la sociedad o del aumento del capital, se declara que el socio N.N. transfiere a título de aporte, por ejemplo, un bien inmueble claramente identificados por su ubicación y linderos, y que la sociedad lo recibe, hay que tener presente que **la tradición del dominio** de tales bienes **requiere la entrega material**, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro e instrumentos públicos (...)"<sup>4</sup> (cursiva y negrilla fuera de texto).*

Con esto, se tiene que el aporte de especie cuya propiedad se transfiere, requiere, para efectos de su perfeccionamiento, cumplir con las formalidades que establece la ley.

Ahora bien, en relación con los aportes en usufructo, el precitado inciso 2 del artículo 127 C. Co. Cita:

*"Respecto de las cosas aportadas en usufructo, **la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común**, y les serán aplicables las reglas del inciso anterior."*

Indicando con lo anterior, que le será aplicable las normas contenidas en el título IX del capítulo II del Código Civil, en el cual se define al usufructo como un derecho real, que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservarla y restituirla a su dueño o devolver igual cantidad y calidad del mismo género, si la cosa es fungible, sino, pagar su valor a la terminación del derecho<sup>5</sup>.

La misma norma en cita establece que el beneficiario del usufructo – usufructuario -, ostenta el derecho de nudo propietario<sup>6</sup>, que la duración del mismo puede ser determinada o

<sup>3</sup> ARTÍCULO 127. LEGISLACIÓN PARA APORTES EN ESPECIE. Si el aporte es de cosas determinadas sólo por su género y cantidad, la obligación del aportante se regirá por las reglas del Código Civil sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.

**Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y les serán aplicables las reglas del inciso anterior.**

<sup>4</sup> Derecho Mercantil de las Sociedades, José Ignacio Narváez García, 9na edición – 2002, editorial Legis, pág.216.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 823. CONCEPTO DE USUFRUCTO. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 824. DERECHOS EN EL USUFRUCTO. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200261651

por toda la vida del usufructuario<sup>7</sup> y que en relación al usufructo que recaiga sobre minas y canteras en explotación, puede el usufructuario aprovecharse de ellas, sin responder por la disminución de producto que se extraiga, siempre y cuando la mina o cantera no se inutilice o desmejore con cargo a él.

Al respecto de los aportes de usufructo a las sociedades, la doctrina ha manifestado:

*"si un bien se aporta en usufructo, la sociedad solo adquiere la facultad de usarlo y disfrutarlo por un determinado lapso; pero como no se transfiere el dominio pleno, el aportante puede obtener la restitución durante la existencia de la sociedad (C de Co., art. 143, ord. 1º) ya que el dueño conserva la nuda propiedad."*<sup>8</sup>

Por lo expuesto, se puede inferir entonces que cuando se hace un aporte a una sociedad y no se ha especificado que se hace en calidad de usufructo, se debe entender que dicho aporte transfiere la propiedad y el dominio del bien aportado, pero que para su perfeccionamiento se deberán dar las formalidades que establece la ley y que por ello entra a formar el patrimonio de la sociedad, el cual, está integrado por las aportaciones que hagan los socios y los productos y servicios como el *Good Will* o avivamiento que también representa valores pecuniarios.

Por su parte, el artículo 131 del C.Co, prevé la posibilidad de aportar la cesión de contratos, como un contrato independiente en el que se transfiere la posición contractual activa o pasiva; la cesión de contratos ha sido definida por el artículo 887 del capítulo V del libro cuarto así:

*"(...) En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución."*

del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

<sup>7</sup>ARTÍCULO 829. DURACION DEL USUFRUCTO. El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

<sup>8</sup> Derecho Mercantil de las Sociedades, José Ignacio Narváez García, 9na edición – 2002, editorial Legis, pág.217.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261651

*La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."*

Por otro lado, el C.Co. prevé en sus artículos 137, 138 y 139, los aportes de industria o trabajo, en sus diferentes modalidades, es decir, aquellos que no son parte del capital social, con participación de utilidades y con valor estimado en sociedad por acciones.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad societaria, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2010, estimó que ésta, dependía del tipo de sociedad, es decir, si eran Sociedades de personas, por aportes o cuotas o Sociedad de capital o por acciones.

Frente a las sociedades de personas, por aportes o cuotas<sup>9</sup>, dispuso:

*"(...) se constituyen en razón a la confianza entre los socios, por lo que pueden limitar la admisión de nuevos asociados, y en caso de que uno de ellos decida disponer de sus participaciones en el capital social, deberá contar con el conocimiento y la aprobación de los demás y cumplir con las formalidades que para el caso se establecen en la legislación societaria (...) Tanto en materia mercantil como laboral y tributaria, sólo en las sociedades de personas, **los socios deben responder solidariamente por las obligaciones en que incurra la sociedad (...)**"*

Por otro lado, la misma sentencia frente a las sociedades de capital o por acciones consideró:

*"En relación a las sociedades de capital o por acciones, el fundamento que motiva su creación es la constitución de un capital social que permita la explotación económica de un proyecto en común o una empresa, ésta es la razón por la que sus aportes se representan a través de títulos de fácil circulación, que se denominan acciones. Esta forma de titularidad desplaza la figura del propietario por la del accionista en procura de una mejor circulación de los títulos. Así mismo, esta forma de organización societaria exige que la representación y administración no esté en cabeza de todos los socios, sino que, es necesario el nombramiento de administradores y revisores fiscales que promuevan y vigilen las actividades societarias. Por consiguiente, una vez que el asociado realice el aporte al capital, su voluntad adquiere una característica anónima. **El principal efecto de la anónima inversión, es que la persona queda desvinculada de las responsabilidades y obligaciones que asuma la sociedad"***

<sup>9</sup> Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2010 – por la cual se resuelve la constitucionalidad de los artículos 4 y 6 de la Ley 1370 de 2009.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261651

lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 98 y 99 del Código de Comercio, los cuales establecen que una vez constituida legalmente la sociedad, forma una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados y que la capacidad legal de esta nueva persona se suscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto.

#### LAS SOCIEDADES EN MATERIA MINERA

El Código de Minas<sup>10</sup>, en el capítulo XXI, dedicado a los regímenes asociativos, consideró como tales a las sociedades, los consorcios, la celebración de contratos de asociación y operación y a la conformación de organizaciones de economía solidaria; todos orientados al desarrollo de la actividad minera.

En relación con las sociedades, la norma aludida no trae nada distinto a lo que ciertamente regula el Código de Comercio en relación con las facultades de las sociedades. En su artículo 217 reitera la posibilidad de que las sociedades sean susceptibles de aportes de los derechos de explorar y explotar.

*"Artículo 217. Sociedades Comerciales. En las sociedades ordinarias de minas vigentes y en las demás sociedades que se constituyan conforme a las disposiciones del Código de Comercio, el beneficiario de un título minero podrá aportar temporalmente el derecho emanado del mismo." (Cursiva y negrilla propia).*

Es menester señalar que a pesar que en el Código de Comercio actual no se concibieron las sociedades ordinarias de minas, la legislación minera aun las mantiene, esto en razón a que en la actualidad se encuentran vigentes algunas de estas constituidas por la legislación anterior.

En la Exposición de Motivos de la Ley 685 de 2001, el legislador se refiere a la sociedad ordinaria de minas, al señalar que en el fondo se trata de un mecanismo muy similar a los modernos contratos de asociaciones, que operan bajo un proyecto previamente cuantificado o diseñado, al cual los asociados contribuyen mediante contingentes o entregas de cuotas a cuenta conjunta para luego repartirse los eventuales ingresos que arroje la operación minera<sup>11</sup>.

A pesar de que como ya se manifestó, en la actualidad el Código de Minas mantuvo las sociedades ordinarias de minas, esto no implicaría un régimen especial para su funcionamiento, sino que al igual que las demás sociedades comerciales, están sometidas a la re-

<sup>10</sup> LEY 685 DE 2001 - Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones

<sup>11</sup> Exposición de Motivos Ley 685 de 2001: Regímenes Asociativos – Gaceta del Congreso, Año IX, nº 113, Bogotá, 14 de abril de 2000.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261651

glamentación del Código de Comercio; en el mismo sentido lo señaló la Corte Suprema de Justicia al estimar:

*"(...) relativo a la conformación de empresas de laboreo de minas, es pertinente declarar que éstas pasaron a ser desde entonces sociedades de Carácter Comercial, lo que implica el sometimiento de las mismas al Código de la especialidad, no solo en el aspecto de su constitución (art.110), sino de su ulterior funcionamiento, con cuanta más razón si el artículo 2036 del Código de Comercio no consagró excepciones a la aplicación de este estatuto a las allí previstas, que no excluyen en forma expresa, como sería preciso que lo fuera, a las empresas organizadas para el laboreo de minas."<sup>12</sup>*

Ahora bien, retomando el tema objeto de consulta el artículo 218 del Código de Minas señaló:

*"(...) Condiciones del Aporte Social. **El aporte o contribución de los particulares a una sociedad, del derecho a explorar y explotar emanado de un título minero, estará condicionado a la vigencia de ese derecho.**"* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Indicando con las normas descritas que, las sociedades, tanto ordinarias de minas o las constituidas conforme al Código de Comercio, están habilitadas o pueden ser objeto o beneficiarias del aporte de derechos de explorar y explotar que los titulares de derechos mineros quieran hacer de ellos, aporte que queda sujeto a la vigencia del título y que para los efectos que corresponda deberá cumplir con las formalidades establecidas en el mismo Código de Minas.

Así mismo, la norma habilita a los titulares mineros a que se asocien, con la única finalidad de explorar y explotar las áreas concesionadas, y que ello no implica necesariamente, formar una sociedad comercial.<sup>13</sup>

Por otro lado, y atendiendo que, en el Código de Comercio, establece en el inciso 2 del artículo 100, modificado por la Ley 222 de 1995, que todas las sociedades, sean estas comerciales o civiles, estarán sometidas a la legislación mercantil<sup>14</sup>, citamos lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Comercio, el cual estipula:

<sup>12</sup> Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 1993, M.P. Alberto Ospina Botero.

<sup>13</sup> Artículo 221. *Contratos de Asociación y Operación.* Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.

<sup>14</sup> Código de Comercio - **ARTÍCULO 100. ASIMILACIÓN A SOCIEDADES COMERCIALES - LEGISLACIÓN MERCANTIL.** Modificado por el art. 1, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261651

**“DEFINICIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.** *La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente. (...)*”

Por lo indicado, se concluye que una sociedad puede ser beneficiaria del aporte que una persona haga en razón a su titularidad de un derecho minero, y que, por virtud de este aporte, se hace el derecho que señala la norma, empero, a efectos de transferir la titularidad deberá en todo caso celebrarse la cesión de derechos, regulada también por el Código de Minas.

Atendiendo a una interpretación auténtica de la norma, es menester traer a colación la exposición de motivos del Código de Minas, en la cual se planteó en relación con las aportaciones a la sociedad, dos escenarios a saber:

1. Si el aporte fuese total y sin reservas, no equivale sino a la cesión de derechos y en dicho caso la sociedad receptora se subrogaría en las obligaciones del concesionario frente al Estado.
2. En cambio, si el aporte fuese parcial, aquel (el titular minero) y la sociedad quedarían obligados solidariamente.<sup>15</sup>

Dejando claridad sobre cómo sería la responsabilidad del titular minero y de la sociedad receptora frente a la autoridad minera dependiendo de la forma en que se haga el aporte; es decir, si el aporte es total, para su perfección deberá celebrarse una cesión de derechos que por supuesto tendrá que cumplir con los requisitos de ley, con lo cual se transfiere la titularidad y en virtud del cual la sociedad se convierte en el nuevo titular del derecho. Empero, si el aporte es sobre una porción del derecho, el mismo queda perfeccionado cuando se hayan cumplido los requisitos del CM, en este caso, tanto el titular minero como la sociedad, responderán de manera solidaria, pues estaríamos ante una cesión parcial de derechos.

Ahora bien, se hace necesario revisar la capacidad legal y los requisitos legales que debe cumplir la sociedad, en aras de establecer si puede o no ser beneficiaria del aporte que haga el titular minero.

Para ello, citamos el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que las disposiciones generales de contratación estatal, son las que regulan la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato; así mismo

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

<sup>15</sup> Exposición de Motivos Ley 685 de 2001: Regímenes Asociativos – Gaceta del Congreso, Año IX, nº 113, Bogotá, 14 de abril de 2000.





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200261651

establece, que la capacidad legal hace alusión a personas, independientemente si son naturales, jurídicas, públicas o privadas, y que hayan incluido en su objeto de manera expresa y específica, los objetivos de exploración y explotación minera.<sup>16</sup>

Adicionalmente, el artículo 271 *ibídem*, señala como requisitos legales para la propuesta los siguientes:

*"(...)a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*

*c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*

*g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

*La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.*

---

<sup>16</sup> **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la explotación y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200261651

*h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero; (Adicionado por el art. 18, Ley 1382 de 2010)*

*l) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán proporcionales al área solicitada. (Adicionado por el art. 18, Ley 1382 de 2010)"*

Lo anterior, permite concluir que para que una sociedad pueda ser beneficiaria del derecho emanado de un título minero, debe poseer capacidad legal y cumplir con los requisitos legales descritos.

## LA CESIÓN DE DERECHOS MINEROS

En relación con las formas de transferencia de los derechos emanados de un contrato de concesión minera, tal como se había anticipado, el Código de Minas<sup>17</sup>, establece la posibilidad de hacerlo mediante la figura de la cesión, regulada en el artículo 22:

*"(...) La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Igualmente, prevé la posibilidad de hacerlo de forma parcial y para la cual establece que, ante las obligaciones emanadas del título minero, serán solidariamente responsable el cedente y el cesionario.<sup>18</sup>

Y, por último establece la facultad de ceder derechos emanados del título minero, mediante la cesión de áreas amparadas en el contrato de concesión minera, la cual opera mediante la división material del área comprendida en el título y que otorga al cesionario los derechos de explorar y explotar el área cedida.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Ley 685 de 2001 - Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones

<sup>18</sup> Artículo 24. Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

<sup>19</sup> Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200261651

Frente a la titularidad de las obligaciones en una cesión de contrato, esta Oficina Asesora en concepto 20171200237111 del 23 de agosto de 2017, arguyó:

*"(...) "con la celebración de la cesión, luego del cumplimiento de los requisitos para que esta sea efectiva y de manera automática, se da la sustitución del cedente por el cesionario ante las obligaciones del contrato."*

*Queriendo indicar con ello que, ante una cesión total de derecho, las obligaciones del contrato de concesión minera quedarían en cabeza del cesionario, **quien sería el nuevo titular del derecho**" (Cursiva y negrita propia).*

En referencia a las formalidades que debe cumplir la cesión de derechos mineros, esta Oficina Asesora en concepto rad. 20171200237111 del 2016 estimó:

*"Las anteriores modalidades de cesión son viables bajo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el citado artículo 22 ibídem, y con los efectos de la cesión establecidos para cada modalidad, es decir, que no podrá ser sometido a término o condición alguna en cuanto hace relación con el estado, que ante la cesión total el cesionario quedará subrogado a toda las condiciones del contrato, que ante la cesión parcial, la responsabilidad será solidaria y que frente a la cesión de áreas, además de tener que cumplir con las obligaciones pactadas, le otorga el derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato."<sup>20</sup>*

En un proceso de cesión existen dos momentos:

1. Teniendo en cuenta que la cesión de derechos es un negocio jurídico entre particulares, el primer momento se desarrolla entre el cedente y el cesionario y se refiere al acuerdo al que llegan para pactar las condiciones de la cesión.
2. El segundo, es aquel cuando se le notifica a la otra parte contractual – en el caso que nos atañe, a la Autoridad Minera- y demás interesados según corresponda, que la persona titular de los derechos emandos del contrato ha cambiado.

Pero además, para que se entienda perfeccionada la cesión de derechos en materia minera, se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 22 del Código de Minas y son:

- a. Aviso previo y por escrito a la autoridad concedente.

obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

<sup>20</sup> Derecho Mercantil de las Sociedades. José Ignacio Narváez García, 9na edición – 2002, editorial Legis, pág.216.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200261651

- b. Haberse demostrado por parte del cedente el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- c. La inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se efectuará luego de transcurrido los 45 días que tiene la autoridad concedente para hacer reparos al contrato de cesión que fue notificado, tal como se establece en el artículo 22<sup>21</sup> del Código de Minas.

#### DEL ASUNTO EN CONCRETO

Procede entonces esta Oficina Asesora con fundamento en los antecedentes jurídicos expuestos a dar respuesta a los cuestionamientos formulados en los siguientes términos:

1. ¿Se puede aportar un título minero a una sociedad?

**Respuesta:** Por lo estipulado en el artículo 217, cualquier sociedad, podrá recibir del titular minero el aporte temporal del derecho emanado del mismo, es decir del derecho emanado del título minero; y condiciona dicho aporte, a la vigencia del derecho a explorar y explotar concedido con él título.

Es menester señalar también, que la sociedad a la que se pretenda hacer el aporte del derecho minero debe cumplir con los requisitos y la capacidad legal requerida para adelantar procesos de exploración y explotación minera y que lo habilitan para ser sujeto de derechos mineros, los cuales se encuentran en los artículos 17 y 271 del Código de Minas.

2. ¿El aporte del título minero implica una cesión previa del contrato minero o solo basta con informar dicho aporte para que se ordene el cambio de titular en el registro minero?

---

<sup>21</sup> **Artículo 22. Cesión de derechos.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171200261651

**Respuesta:** De acuerdo a los antecedentes expuestos, sí implicaría una cesión.

3. ¿Si la respuesta anterior es afirmativa, es necesario tramitar la cesión demostrando capacidad económica en especial teniendo en cuenta que la sociedad se crea con este aporte y no tendría más que el balance de su apertura?

**Respuesta:** Para la concesión de un contrato de exploración y explotación minera, el Código de Minas es claro en establecer que si el proyecto se trata de más de 150 áreas, se debe demostrar capacidad económica para adelantarlos, esto de conformidad a lo estipulado en el literal "f" del artículo 271 del Código de Minas adicionado por el art. 18, Ley 1382 de 2010.

Igual capacidad debe demostrar la Sociedad a la que se pretenda aportar el derecho minero, pues como ya se estableció, esta debe cumplir con el lleno de los requisitos legales y con la capacidad legal estipulados en el Código de Minas.

4. ¿La sociedad a la cual se aporta el título minero, puede hacer todos los trámites inherentes del título minero, presentar sus obligaciones periódicas, realizar contratos de operación, etc.?

**Respuesta:** En el capítulo "Las Sociedades en Materia Minera", se argumentó que la responsabilidad dependerá del tipo de aporte que se haga, es decir, si el aporte es total - esto es una cesión de derechos mineros -, la sociedad queda subrogada a las obligaciones del contrato de concesión y es la nueva titular, por lo cual cumplirá con las obligaciones que se generen en virtud del contrato.

Pero ante un aporte parcial, la responsabilidad será solidaria entre el titular minero y la sociedad frente a la autoridad minera.

Finalmente, y en los términos señalados, esperamos haber aclarado sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

x



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200261651

Cordialmente,

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Anexos:** Colocar la cantidad en número y letras, y descripción. En caso contrario, escribir "0".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** 1065602167 Elendy Gómez – Abogada Externa ANM

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 09-10-2017 06:31 AM

**Número de radicado que responde:**

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** Archivo OAJ